



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia 1ª instancia.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo. EDWIN GRASS JIMENEZ.

Rad. 080013153015 – 2022- 00106 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso arriba referenciado, bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 278 del Código General del Proceso.

3. Antecedentes.

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra del señor EDWIN GRASS JIMENEZ, con el objeto de obtener el pago de la suma relacionada en el pagaré base de recaudo.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario, asignándonos su conocimiento.

Siendo que la demanda cumplió las exigencias legales y con ella se acompañaron títulos valores, por auto del 02 de junio de 2022 se dictó mandamiento de pago en la forma solicitada; providencia que fue debidamente notificada al ejecutado, quien dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda y presentó excepciones.

Surtido el trámite correspondiente del medio defensivo alegado y no habiendo pruebas que practicar se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

4. Consideraciones.

Verificándose el cumplimiento de los presupuestos procesales y no avizorándose causa que nulite lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, esgrimiéndose como problema jurídico a resolver el siguiente:

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



¿Es procedente seguir adelante la ejecución en los términos expuestos en el mandamiento de pago?

Para resolver el problema jurídico propuesto es menester advertir que el documento base de ejecución cumple los presupuestos generales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., habida cuenta que contiene una obligación clara, expresa, exigible y al provenir del deudor, constituye plena prueba en su contra.

Para enervar la pretensión ejecutiva, formuló el demandado las excepciones de mérito denominadas:

- FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN MANIFIESTA EN EL HECHO DE LA DEMANDA POR CONTRADICCIÓN CON LO MANIFESTADO EN EL PAGARÉ Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL CONTENIDO DEL TÍTULO VALOR.
- INDEBIDA ACCIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO EN CALIDAD DE AVALISTA.

El primer medio defensivo formulado lo fundamenta en que la parte demandante no llenó los espacios en blanco del pagaré conforme lo establece la ley, de tal manera que no se estableció una obligación clara y expresa, pues se entra en confusión en cuanto a la fecha de vencimiento de las obligaciones, configurándose con ello una falsedad ideológica en el contenido del título valor (pagaré), aportado a la demanda.

Sobre este particular, destaca el juzgado que son las partes que celebran el negocio jurídico las que determinan o convienen las cláusulas a las que se sujeta el mismo, obligaciones y derechos que al no contrariar el orden jurídico, cobran plena eficacia y es ley para quienes en el intervienen.

Revisados los documentos arrimados con la demanda, se pudo constatar que el título valor se firmó con espacios en blanco y se facultó al tenedor a llenarlos conforme a la carta de instrucciones que para tal efecto emitieron sus suscriptores.

En cuanto al relleno de los espacios en blanco y la exigibilidad de las obligaciones, se verifica en la carta de instrucciones que ella tendrá lugar cuando acaezca



cualquiera de las causas o eventos consignados en la cláusula aceleratoria del pagaré, siendo facultativa del acreedor.

Sostiene el ejecutante en su demanda que la obligación a recaudar, debió ser cancelada el 3 de junio de 2021 por el deudor; afirmación que por ser de carácter indefinido lo exime de prueba, estando a cargo de la parte demandada entrar a desvirtuarla, por lo que no habiéndose acompañado probanza que la desestime le permite entablar la ejecución y seguir adelante la misma.

Precisa, de otro lado, el citado documento que el importe por el que se llenará el título valor, será el resultante de todas las obligaciones que a su cargo tenga el otorgante, así como los valores que se relacionen con dichas obligaciones.

Las cláusulas anteriormente citadas, no se avizoran abusivas ni contrarias al orden jurídico, por ello siendo convenidas por las partes, mal podría el juzgador inobservarlas o restarles eficacia.

En punto a la cláusula aceleratoria, el tratadista Trujillo Calle, en su obra Títulos Valores, Tomo I, pág. 615 enseña:

***“Lo que persigue en el fondo la cláusula aceleratoria de la exigibilidad es algo parecido a lo que se pretende también en la legislación nacional con la hipoteca abierta, que es conseguir que una sola hipoteca extienda su garantía real a una serie de obligaciones que se contraigan por el deudor frente al mismo acreedor sin tener que recurrir a la habitual figura de otorgar sucesivas escrituras de hipoteca: de primero, de segundo, tercer grado que entorpecerían la agilidad de los créditos y harían sumamente costosa la operación de constituir hipotecas diversas.*”**

Trayendo la autorizada opinión del tratadista citado al caso concreto, es de cotidiana usanza que se otorgue un pagaré para garantizar una o todas las obligaciones adquiridas en el transcurso de una relación comercial, circunstancia que en modo alguno comporta una violación a la normatividad o ponga en ventaja al tenedor del título. Lo que se busca, en esta clase de operaciones, no es cosa distinta a hacer más ágiles y expeditas las transacciones comerciales.



Ejemplo de esta clase de operaciones las constituyen los portafolios ofrecidos por entidades financieras, en donde para garantizar el pago de varias obligaciones, emanadas del uso de cupos rotativos, tarjetas de crédito u otras transacciones, se impone al deudor suscribir un pagaré o constituir gravamen sobre un determinado bien para garantizar el pago de las varias obligaciones contraídas; modalidad que no viene prohibida por el legislador y que obedeciendo a la autonomía y voluntad de las partes, surte plenos efectos y resulta eficaz para entablar la acción ejecutiva, si ello fuere necesario.

Ahora bien, en lo tocante al relleno de los espacios en blanco dejados en el título valor, se estima, fue acorde a las instrucciones dadas por los suscriptores, habida cuenta que la literalidad de dicho instrumento cambiario, si bien es cuestionada por el excepcionante, no es menos cierto que ninguna prueba se acompañó para evidenciar que se contrariaron o inobservaron las condiciones previamente pactadas.

No es de resorte para esta autoridad judicial que se pretenda desconocer sin fundamento o probanza alguna la literalidad del documento base de ejecución y, si ello ocurriera, tampoco le reste eficacia a la ejecución, lo que impondría dado el caso, es que se ajusten a lo realmente pactado.

Téngase en cuenta que el legislador habilita la suscripción de títulos valores con espacios en blanco y, expresamente faculta al legítimo tenedor para llenarlos antes de presentarlos para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, estableciendo como única limitante, la de observar las instrucciones dadas por el suscriptor.

No habiéndose demostrado la violación a las instrucciones pactadas, debe el juez atenerse a la literalidad del título valor y bajo este contexto, se abre paso la improcedencia del medio exceptivo bajo examen.

El segundo medio defensivo corresponde a la excepción de INDEBIDA ACCIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO EN CALIDAD DE AVALISTA, la cual tiene como supuesto fáctico que la acción no debió formularse en contra del ejecutado en calidad de avalista, sino que la demandante debió expresarle al Juzgado que al presentarse fuera del término legal la objeción al proceso de negociación de acuerdo



de emergencia de la sociedad CENTRO FERRETERO INDUSTRIAL S.A.S., de conformidad al Decreto 560 de 2020, ésta fue excluida de dicho proceso.

Para el caso, se estima inadmisible la alegación del ejecutado cuando aparece suscribiendo dicho documento en calidad de avalista, teniendo en cuenta que el aval emerge como un acto jurídico unilateral que tiene por objeto garantizar en forma objetiva, parcial o totalmente la obligación adquirida por el deudor, de ahí que el legislador en el artículo 636 del C. de Co. haya dispuesto que conservará eficacia aun frente a la invalidez o inexistencia de la prestación que se impone a la persona que se beneficia con dicha garantía.

La sola circunstancia de haber otorgado el aval, sin cláusula o manifestación del monto a garantizar, hace presumir que se otorgó para cubrir la totalidad de la prestación debida, por ello frente al incumplimiento del deudor, le asiste al tenedor del título ejercer la acción cambiaria de manera directa, y encontrándose la sociedad CENTRO FERRETERO INDUSTRIAL S.A.S. como deudora principal, en proceso de reorganización no le impide a la ejecutante hacer efectivo su derecho contra el garante, por ello resulta infundado señalar que, no debió dirigirse la ejecución en contra del avalista.

El aval, es sin lugar a dudas una expresión de la voluntad del tercero a comprometerse, sin condicionamiento distinto al estipulado en el título valor, por ello cuando el señor EDWIN GRASS JIMENEZ lo suscribió en tal calidad y sin limitación alguna, quedó obligado en los mismos términos del aceptante o deudor principal. En términos del tratadista Bernardo Trujillo Calle, ***“El avalista es también sujeto de obligaciones y derechos en el título y su responsabilidad está vinculada a la de su avalado, estrechamente, en el mismo grado”***.

Conforme a las razones anteriormente señaladas, ha de concluir esta instancia judicial que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada, atendiendo las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma como viene expuesta en el mandamiento de pago de fecha por auto del 02 de junio de 2022.
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condenase en costas a la parte demandada, tásense las agencias en derecho en suma equivalente al siete por ciento (7%) de la liquidación actualizada del crédito.
5. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6246d0a2b5b958ad17b16ea746bb28384ad3568f5b2da9ad560362ee77b1589c

Documento generado en 02/11/2022 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>